DE

EXPEDIENTE: SUP-REC-92/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-92/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-48/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del procedimiento electoral. El seis de enero de dos mil trece dio inició el procedimiento electoral ordinario dos mil trece (2013), en el Estado de Tlaxcala, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla.
- 2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo municipal. El diez de julio del año en que se resuelve, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, con sede en Panotla, llevó a cabo el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

		T .
PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN	VOTACIÓN
COALICIÓN	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
PAN	1,120	MIL CIENTO VEINTE
PR	1,530	MIL QUINIENTOS TREINTA
PRD	1,818	MIL OCHOCIENTOS??
PT	761	SETECIENTOS SESENTA Y UNO
VERDE	1,048	MIL CUARENTA Y OCHO
MOVIMIENTO CIUDADANO	870	OCHOCIENTOS SETENTA
alianzä	744	SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
PAC	1,451	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

PS PATTO DOCUMEN	1,840	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
VOTOS NULOS	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	11,600	ONCE MIL SEISCIENTOS

4. Nuevo escrutinio y cómputo. Al finalizar el cómputo municipal, a petición expresa del representante del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo establecido en el artículo 382, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se llevó a cabo "el recuento de votos en la totalidad de las casillas", para lo cual se integraron dos mesas de trabajo, presididas por los Consejeros Iván Espinosa Juárez y Jaime Berrios Posadas, respectivamente.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1,120	MIL CIENTO VEINTE
PR	1,529	MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE
PRD	1,817	MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE
PT	760	SETECIENTOS SESENTA
VERDE	1,048	MIL CUARENTA Y OCHO

MOVIMIENTO	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
ALIANZA	742	SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
PACE AND ALL MARKET CHE DAY AND ALL MARKET CH	1,449	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
ne		MIL SETECIENTOS
PARTICO SOCIALISTA	1,755	CINCUENTA Y CINCO
Votos nulos	515	QUINIENTOS QUINCE
Total	11,604	ONCE MIL
		SEISCIENTOS
		CUATRO

5. Declaración de validez. No obstante los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, precisados en el numeral cuatro (4) que antecede, el aludido Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, tomando en cuenta únicamente los resultados originales del cómputo municipal y otorgó la constancia de mayoría al ciudadano Saúl Cano Hernández, candidato propuesto por el Partido Socialista, por considerar que al llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo advirtieron irregularidades algunos paquetes se en electorales.

6. Juicio electoral. Por escrito de catorce de julio de dos mil trece, presentado el quince siguiente, ante el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del mencionado Municipio, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a

los integrantes de la planilla de candidatos postulada por el Partido Socialista, para el citado Ayuntamiento.

El juicio electoral fue radicado en el Toca Electoral identificado con la clave 334/2013, el cual fue resuelto por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el trece de agosto de dos mil trece, para los efectos y conforme a los puntos resolutivos siguientes:

Efectos de la sentencia. Tomando en consideración los resultados del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, realizado por éste Órgano Electoral Jurisdiccional, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien deberá tomar las medidas operativas necesarias para que: a) deje sin efectos legales el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, realizado por la responsable con las actas de escrutinio y cómputo llenadas por los funcionarios de casilla en día siete de julio de dos mil trece, por las razones expuestas en el último de los considerandos; b) deje sin efecto legal alguno, la constancia de mayoría que en su momento se entregó ilegalmente a la planilla encabezada por el candidato propuesto por el Partido Socialista, Saúl Cano Hernández; c) entregue la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el candidato propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, Eymard Grande Rodríguez, al haber obtenido el mayor número de votos, en la contienda electoral del pasado siete de julio de dos mil trece; y c) (sic) una vez cumplido lo anterior, informe dentro del mismo término el cumplimiento a esta ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, José Salatiel Saldaña Conde, en contra de "1. La validez que se le dio a las actas de escrutinio y cómputo de la elección de

integrantes de ayuntamientos del día siete de julio del año en curso; 2. La validez que se le dio a las actas del nuevo escrutinio y cómputo resultantes de la sesión permanente celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, los pasados días diez y once de julio de dos mil trece; 3. El error en el llenado del acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos celebrada los días diez y once de julio de dos mil trece; 4. La expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor del C. Saúl Cano Hernández, candidato del Partido Socialista".

SEGUNDO. Se revoca el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, realizado por la responsable con los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, llenadas por los funcionarios de casilla el día siete de julio del año en curso.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien deberá tomar las medidas operativas necesarias para que, que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que quede notificada la presente resolución, proceda en términos del último de los considerandos de la presente resolución, e informe a esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, sobre el cumplimiento a esta ejecutoria dentro del término ya indicado.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio a la autoridad electoral responsable adjuntando copia cotejada de la presente resolución judicial, al Partido de la Revolución Democrática, y tercero interesado en sus domicilios señalados para tal efecto, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

QUINTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de agosto de dos mil trece, el Partido Socialista, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral identificado con la clave 334/2013.

El aludido medio de impugnación federal fue radicado, en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-48/2013.

8. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el once de septiembre de dos mil trece, la mencionada Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-48/2013, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el Toca Electoral 334/2013.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría que el Consejo Municipal de Panotla hizo en sesión de diez y once de julio de dos mil trece, a favor de Saúl Cano Hernández, candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Socialista.

TERCERO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría otorgada al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se modifica el Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en los términos establecidos en esta Sentencia.

QUINTO. **Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que realice nuevamente la asignación de regidores, en los términos precisados en esta sentencia.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el catorce de septiembre del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó escrito de recurso de

reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1191/2013, de quince de septiembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-92/2013, con motivo del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-48/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

• Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS

REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro "RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE** CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS **AGRAVIOS RELACIONADOS** CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el

recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

- 1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **2.** En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
- **3.** En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

- 4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.
- **5.** La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
- **6.** No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el once de septiembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-48/2013, en la que se revocó la sentencia dictada por el Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al resolver el juicio electoral radicado en el Toca Electoral 334/2013, en la cual se revocó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Socialista.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en

este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisadas, porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral se avocó al estudio de lo resuelto por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante Partido Socialista, todos relativos al cumplimiento del principio de legalidad, al aducir que el tribunal electoral local no valoró correctamente los medios de prueba ofrecidos en el juicio electoral, tal como se advierte de lectura integral de la sentencia ahora impugnada y, de manera particular, de los párrafos que se transcriben a continuación:

1. Foja nueve (9):

I. Omisión de estudio de escrito de tercero y valoración de las pruebas

El PS considera que la Sala Unitaria omitió estudiar las cuestiones planteadas en el escrito de tercero interesado, específicamente, no valoró las pruebas que aportó, lo cual era necesario para emitir una resolución apegada a derecho, y por lo mismo, la sentencia está indebidamente motivada.

Lo anterior, porque considera que de esas pruebas es posible advertir que:

[...]

2. Foja once (11):

. . .

Esta Sala Regional considera que los agravios sintetizados son esencialmente **fundados**, porque en efecto la Sala Unitaria no valoró las pruebas aportadas por el tercero interesado ni las aportadas por las demás partes, y de haberlo hecho tendría que haber confirmado el Cómputo Municipal entonces impugnado, como se explica a continuación.

[...]

3. Foja quince (15):

Ahora bien, de la valoración del cúmulo de pruebas del expediente se advierte que, como lo afirma el actor, las circunstancias que se presentaron durante el recuento de votos, permiten concluir que el actuar del Consejo Municipal fue correcto, al tomar en cuenta los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, ya que se actualizan los siguientes hechos.

4. Foja treinta y dos (32):

Valoración conjunta

De lo anterior se concluye que está acreditado que:

- 1. Los sellos puestos en la bodega en donde se guardaron los paquetes electorales estaban desprendidos.
- 2. Los paquetes electorales correspondientes a las casillas 335 B, 336 C y 337 DC, mostraban signos de haber sido manipulados.
- 3. Los sobres que contenían los votos válidos correspondientes a las casillas 335 B, 336 C y 337 DC habían sido abiertos previamente a la apertura del paquete que se realizó al momento de hacer el recuento correspondiente.

Asimismo, hay indicios de que alguien estuvo en el Consejo Municipal la noche del ocho de julio de dos mil trece.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que los resultados obtenidos en el recuento de las casillas 335 B, 336 C y 337 DC no cumplen con el objetivo de éste, que es dotar de certeza y transparencia al resultado de la elección.

Se afirma lo anterior, porque los hechos señalados son circunstancias que generan incertidumbre sobre el resultado obtenido en el recuento respecto de esas casillas, ya que el hecho de que los paquetes electorales, o uno de sus sobres, muestren señas de alteración, es suficiente para poner en duda la certeza de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo o recuento sea acorde con la voluntad manifestada por los ciudadanos el día de la jornada electoral.

5. Foja cuarenta y dos (42):

En consecuencia, toda vez que el procedimiento del escrutinio y cómputo está diseñado para dotar de certeza el resultado de la elección y que las pruebas que se encuentran en el expediente refuerzan los datos contenidos en ellas, las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral son las que deben tomarse en cuenta para obtener el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, ante los hechos irregulares detectados y documentados que acontecieron antes y durante el recuento de los votos en el Consejo Municipal.

6. Foja cuarenta y tres (43):

Una vez señalado lo anterior, se concluye que en tanto está acreditado que los resultados obtenidos por el recuento no cumplen con su objetivo de dar certeza y transparencia a la elección y, por lo mismo, se considera invalido; y por el contrario, las actas de escrutinio y cómputo no están controvertidas y hay pruebas que corroboran su validez, por tanto, se debe revocar la resolución impugnada y darse validez al Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal el diez y once de julio.

En ese sentido, dado que con tal conclusión el PS obtiene su pretensión, esta Sala estima innecesario estudiar los demás agravios expuestos por el actor, respecto a que la sentencia era parcial e incongruente.

En este orden de ideas, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no hizo estudio alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral sometido a su conocimiento y decisión y tampoco omitió, indebidamente, hacer estudio y pronunciamiento sobre alguno de ambos temas: control de constitucionalidad y de convencionalidad.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la litis planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la cual el Partido Socialista promovió el juicio de revisión constitucional electoral no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

A lo anterior se debe agregar que, aun cuando el recurrente señala en su escrito de recurso de reconsideración que "...la responsable pretende justificar sin razón alguna, ajustada a derecho, la inaplicación implícita de un precepto legal, el cual en el presente asunto resulta ser el artículo 382, fracciones XI, XII y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

...

De ahí que la responsable, al no realizar pronunciamiento alguno respecto de la inaplicación de lo previsto por el artículo 382, fracciones XI, XII y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debió dejar subsistente el recuento realizado por el Consejo Municipal electoral de Panotla, Tlaxcala, y confirmar la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala, lo cual evidentemente traería como consecuencia modificar el resultado de la elección obtenido en el fallo emitido por la responsable, que en este caso lo es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

También es cierto que a foja ocho (8) del mismo escrito de reconsideración reconoce expresamente que:

Además debe tomarse en cuenta que el Partido Socialista en ningún momento solicitó la no aplicación de la norma, que en este caso lo constituye el artículo 382, en sus fracciones XI, XII y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, se destaca que los conceptos de agravio que la Sala Regional responsable no consideró necesario analizar, por haber alcanzado su pretensión el Partido Socialista, son en síntesis los siguientes:

- 1. La Sala Electoral local *"incurrió en exceso"* al suplir la deficiente expresión de agravios.
- 2. La resolución impugnada (por la cual se resuelve juicio electoral local) "es infundada y carente de motivación"
- 3. La resolución impugnada se basa exclusivamente en las nuevas actas de escrutinio y cómputo derivadas del acta de la sesión permanente del día diez y once de julio del actual, la cual se soporta en el artículo 382 Fracción X, inciso a) y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, mas no en alguna irregularidad en los comicios o como la instructora en su resolución lo considera que "ESTUVIERON COLMADOS DE DUDA" e ignora flagrantemente omite u se abstiene de analizar todos y cada uno de los medios de prueba...
- 4. ...la instructora en su sentencia en sus páginas 50 y 51 presenta esquemáticamente el segundo cómputo y escrutinio que a todas luces carece incluso de congruencia...

- 5. ...en base a consideraciones no fundamentadas considera ilegal la constancia de mayoría, que en su momento se entregó al partido socialista...
- 6. ...mi contrario en ningún momento solicitó que se le entregase dicha constancia ni a él ni mucho menos a la planilla postulada por el partido que lo postuló...

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese: por estrados al recurrente, por así haberlo solicitado en el escrito de demanda; por correo electrónico, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA